



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Presidente

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Año I

Martes 11 de febrero de 2025

Sesión 5 Anexo II

Mesa Directiva

Presidente

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Vicepresidentes

Dip. María de los Dolores Padierna Luna

Dip. Kenia López Rabadán

Dip. María del Carmen Pinete Vargas

Secretarios

Dip. Julieta Villalpando Riquelme

Dip. Alan Sahir Márquez Becerra

Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz

Dip. José Luis Montalvo Luna

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. Laura Irais Ballesteros Mancilla

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Ricardo Monreal Ávila
Coordinador del Grupo Parlamentario
de Morena

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. José Elías Lixa Abimerhi
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Reginaldo Sandoval Flores
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco
Coordinadora del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año I	Ciudad de México, martes 11 de febrero de 2025	Sesión 5 Anexo II

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE LEY O DECRETO

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, Y LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

El diputado Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, en nombre propio y de diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, presenta la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para reducir en 50% las cuotas aplicables a la enajenación de combustibles automotrices.

4

LEY DE MIGRACIÓN

La diputada Olga Leticia Chávez Rojas, del Grupo Parlamentario de Morena, presenta la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 3, 109 y 111 de la Ley de Migración.

21

QUE REFORMA LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS PARA REDUCIR EN 50% LAS CUOTAS APLICABLES A LA ENAJENACIÓN DE COMBUSTIBLES AUTOMOTRICES; REFORMAR LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA HACER DEDUCIBLE EL GASTO EN CONSUMO DE COMBUSTIBLES AUTOMOTRICES QUE REALIZAN LAS PERSONAS FÍSICAS Y SE ESTABLECE LA TRANSITORIEDAD DEL COBRO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y ESTÍMULOS FISCALES DE IEPS CUANDO SU PRECIO SEA SUPERIOR A 20 PESOS POR LITRO, A CARGO DE LAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Las y los suscritos, Diputadas y Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en ejercicio y con arreglo a las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (IEPS) para reducir en 50% las cuotas aplicables a la enajenación de combustibles automotrices; reformar la Ley del Impuesto Sobre la renta para hacer deducible el gasto en consumo de gasolina que realizan las personas físicas y establecer la transitoriedad del cobro del Impuesto al Valor Agregado y estímulos fiscales de IEPS cuando su precio sea superior a 20 pesos por litro, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- Antecedentes

MORENA no ha cumplido con la promesa de bajar el precio de las gasolinas. Durante los primeros días de 2025 en algunos establecimientos el precio ha alcanzado un valor de hasta 28 pesos el litro y el gobierno de Claudia Sheinbaum Pardo (CSP), en razón de su incapacidad e indiferencia, sigue culpando a los gobiernos pasados, de aplicar los gasolinazos.

De 2019 a 2025, MORENA ha aplicado un incremento acumulado de 35% a las cuotas que pagan los combustibles automotrices conforme a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (LIEPS). Es decir, el incremento de las cuotas es de un promedio anual de 5% durante el tiempo que ha gobernado la 4T.

El presente proyecto de iniciativa es una respuesta y acción legislativa de nuestro grupo a la falta de la palabra empeñada por el ex presidente Andrés Manuel López Obrador (AMLO) de no cumplir su compromiso de reducir a 10 pesos el precio de las gasolinas y también es una respuesta a la indiferencia que muestra con el tema tanto la presidenta CSP como MORENA en la Cámara de Diputados.

El Paquete Económico de 2014 (PE 2014) enviado por Enrique Peña Nieto a la Cámara de Diputados, contenía diversas reformas legales en materia de ingresos. Entre las

modificaciones se ubica la expedición de la Ley de Ingresos de Hidrocarburos (LIH) que tuvo como objetivo modernizar nuestra industria energética a través de un nuevo régimen fiscal, de autonomía presupuestaria, de control de la deuda y un nuevo esquema de exploración, extracción y explotación de hidrocarburos que permitía la participación de la inversión privada en ciertos sectores de la producción petrolera, pero que en el largo plazo ha impactado en el precio de los combustibles.

Es importante decir que a partir de nuestra constancia en el trabajo legislativo y nuestra insistencia para hacer notar lo tóxico de la reforma, en el contexto del Paquete Económico 2016 en acuerdo con el Gobierno Federal y varios grupos parlamentarios (en las dos cámaras), se estableció que durante el 2017 y 2018 los precios de los combustibles estuvieran sujetos a regulación, es decir, se logró de manera consensuada aplicar un mecanismo de deslices en los precios que fueran compatibles con la inflación (precios máximos al público de gasolinas y diésel).

De manera que para los años señalados, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) aplicó el mecanismo de banda de flotación de precios mínimos y máximos mensuales que tuvo como referencia la inflación (+3% y -3%) y el precio internacional del petróleo;¹ esto permitió que la SHCP interviniera en la reducción de cuotas complementarias o temporales, mientras que el método de cálculo lo determinaba la Comisión Reguladora de Energía (CRE).

La idea principal fue mantener los precios estables teniendo como referencia la inflación establecida en los Criterios Generales de Política Económica de 2016 y no dejarlos sujetos al comportamiento del precio internacional.

Sin embargo, por decisión del gobierno, a partir de 2018 se inicia de manera adelantada la liberación de los precios de gasolinas y diésel a través de una apertura gradual de los precios hasta llegar al control que se observa hoy en día: los precios fueron flexibilizados para permitir que cada estación de servicio los determinara bajo condiciones de mercado (oferta y demanda) y con ello, generar competencia en el mercado. Que cada consumidor compre el combustible en el establecimiento que considerara le brinda una mejor relación precio-producto-servicio (Ver esquema 1).

Otra modificación relacionada con el precio de las gasolinas que contenía el PE 2014 fue a la LIEPS. Se establecieron cuotas específicas por tipo de combustibles y contenido de carbono bajo el argumento de que las condiciones del mercado nacional de gasolinas y diésel habían evolucionado y existía la necesidad de armonizar la ley vigente incorporando conceptos de uso común en dicha industria.

¹ La propuesta dice de manera textual “Durante el ejercicio fiscal de 2016, el esquema definido en esta fracción deberá prever que los precios máximos podrán aumentar o disminuir, con respecto al precio máximo vigente en octubre de 2015, como máximo en la proporción de la inflación esperada conforme a los Criterios Generales de Política Económica para 2016”.

Esquema 1



Fuente: Retomado de Memoria documenta “Liberación de precios finales al público de gasolinas y diésel”. 31 de octubre de 2018. Comisión Reguladora de Energía.

En 2016 la SHCP hizo uso de una metodología del cálculo del precio final de la gasolina, diferente al que conocemos en la actualidad, y que consistía en considerar cuatro componentes en su estructura: 1) Precio de referencia internacional; 2) Margen; 3) IEPS y; 4) Otros impuestos aplicables.

El control de precios a partir de bandas de flotación tuvo un éxito relativo, pero generó inconformidades en los empresarios debido a que en algunos momentos se reducían sus márgenes de ganancias. Si tuviéramos que buscar una explicación de este relativo fracaso en el control de precios, es que la estructura de precios era diferente a la estructura que hoy conocemos.

Sin embargo, la liberalización de los precios para someterlos a la libre competencia tampoco ha logrado frenar su constante y prolongado aumento, prueba de esto es que mientras que en diciembre de 2012 el precio promedio de la gasolina magna, Premium y el Diésel era de 10.286, 10.937 y 12.463 pesos por litro respectivamente, durante el mismo mes de 2024 su valor fue de 24.19, 25.50 y 25.92 pesos por litro.

En 12 años el precio de las gasolinas se ha incrementado en promedio en más de 100%; si comparamos el crecimiento de estos precios en relación con el 2018, el incremento promedio ha sido de 24% en promedio.

Estos incrementos, no se explican de forma exclusiva por el comportamiento del precio de referencia (precio molécula) que en la estructura del precio final de los combustibles contribuye con el 45% de su valor final; tampoco se explica por los costos de importación, comercialización y transporte, sino a la carga tributaria a la que está sujeta la estructura de precios de los combustibles, que representa en promedio entre 30 y 35 por ciento del valor final de dicho producto.

Acción Nacional advirtió las consecuencias de tales modificaciones y previendo que el precio de los combustibles aumentaría e impactaría en la inflación y los ingresos de las familias mexicanas, hemos insistido en la urgencia de corregir los efectos permanentes de esa reforma y la consecuencia de los constantes incrementos en el precio de las gasolinas presentando 6 iniciativas de reformas a la LIEPS y 12 Puntos de Acuerdo; ninguna ha sido revisada con detenimiento y responsabilidad.

Desde la legislatura LXIII nuestra propuesta de controlar el precio de las gasolinas reduciendo las cuotas que establece la LIEPS no ha encontrado eco en el Gobierno Federal y tampoco en el grupo de mayoría oficialista de la Cámara de Diputados, que ahora que son gobierno, desconocen u olvidan la promesa de campaña de López Obrador y de su propio grupo parlamentario y aliados cuando eran oposición de bajar el precio de las gasolinas.

El último intento que realizamos fue el pasado mes de diciembre en el contexto del análisis y debate del Paquete Económico 2025, cuando a través del Diputado Federico Doring y otros integrantes del Partido Revolucionario Institucional, presentamos una reserva para establecer que, durante el presente ejercicio fiscal, el precio de las gasolinas no fuera superior a 20 pesos por litro. Como es costumbre de los diputados integrantes del partido de mayoría y sus aliados, la propuesta fue desechada por el voto en contra de grupo oficialista.

Las y los diputados del Partido Acción Nacional (PAN) estamos ciertos que con la aprobación del presente proyecto de decreto se podrán revertir en el corto y mediano plazo, los efectos negativos que el incremento de los precios ha provocado en la economía y en el salario real de las y los trabajadores. De nada sirve incrementar de forma anual el salario mínimo si la alta y prolongada inflación impacta negativamente en los ingresos reales.

De tal forma que, al ser un proyecto del PAN, se retoman y actualizan los argumentos de la exposición de motivos de los proyectos presentados en Legislaturas pasadas que, evidentemente, continúan vigentes dada la realidad económica que vive nuestro país, y en su caso, se enriquecen los resolutivos del Decreto.

II. Objetivos del proyecto

Apoyar a la economía familiar y frenar el largo proceso de inflacionario que daña los ingresos reales de las y los trabajadores mexicanos mediante los siguientes objetivos:

1. **Reducir en 50% las cuotas del IEPS** que se cobran a los combustibles automotrices.
2. Reformar la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) para **hacer deducible los gastos en gasolinas** que realizan los contribuyentes personas físicas con ingresos anuales hasta por 43 mil pesos.

3. Establecer mediante artículo transitorio, que durante el ejercicio fiscal 2025 y 2026, en caso de que el precio de los combustibles automotrices rebase un valor de 20 pesos por litro, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará uso de dos mecanismos: **1) Aplicar facilidades administrativas para que los combustibles automotrices no paguen IVA y; 2) Aplicar estímulos fiscales a las cuotas de IEPS a combustibles para contralar su precio máximo.**

Ante las constantes alzas en el precio de los combustibles automotrices y atendiendo al compromiso que las y los diputados de los diferentes grupos parlamentarios tenemos con las familias, esperamos que durante el presente periodo de sesiones de la Cámara de Diputados un proyecto noble como éste encuentre eco en los diferentes grupos parlamentarios para que sea analizado y aprobado con urgencia que amerita.

II.1 Argumentos que justifican los objetivos

Los Diputados del PAN, consideramos que la propuesta que se somete a la consideración de la cámara revisora, es viable por los siguientes argumentos:

- **Reducir el excesivo cobro de impuestos.** El IEPS nació como un impuesto que busca reducir el consumo de productos que causan un daño a la salud. Desde 1981 el impuesto “castiga” el consumo de productos como el tabaco, el alcohol, los alimentos con alto contenido calórico, plaguicidas, juegos de apuesta, los combustibles contaminantes y la gasolina. Desafortunadamente todos ellos son productos con una demanda inelástica, es decir, que su consumo se mantiene de forma independiente a su costo.

En México, circulan más de 52 millones de unidades vehicularesⁱ que necesitan combustibles automotrices y diésel para funcionar y a pesar de que la solución está en manos de MORENA, el gobierno no ha sido capaz de generar energías limpias y alternativas, y a pesar de todo el dispendio presupuestario, tampoco ha promovido políticas que ayuden a la población a comprar vehículos no contaminantes (eléctricos) y dejen de pagar un doble impuesto por un producto que daña el medio ambiente y a sus ingresos. Al contrario, mucha de la energía que se ha producido durante el gobierno de la 4T, ha sido a base de carbón. Aunque la culpa es de MORENA, el gobierno nos cobra impuestos altos por el uso de automóviles. ESTO ES INJUSTO porque las familias de ingresos bajos o medios, tienen un medio de transporte como el automóvil para desarrollar sus actividades cotidianas.

Al cuarto trimestre de 2024ⁱⁱ se recaudaron 570 mil mdp de IEPS y de ese monto, los conceptos que más contribuyeron al impuesto fueron gasolinas y diésel, al aportar el 63.5% de la recaudación neta (362 mil mdp).ⁱⁱⁱ Esta importancia del impuesto es el resultado de que el gobierno termina por aplicar un impuesto doble al consumo:

por un lado, el IVA por la compra de gasolinas y por otro el IEPS a un servicio que al final se traslada al precio final que paga el consumidor, es decir, las familias. Disminuir en 50% el IEPS apoyará a la economía familiar en un contexto de altos precios de los combustibles y alta inflación de muchos de los productos de la canasta alimentaria. El gobierno federal tiene margen para su manejo pues la política de subsidio forma parte del gasto que ha realizado durante los últimos 6 años el gobierno federal.

- **Apoyo a la Economía Familiar.** Del total de contribuyentes activos con obligaciones fiscales, 96% corresponde a personas físicas (78% de ellos están el régimen de sueldos y salarios). Por lo tanto, el objeto es apoyar a las familias de estos contribuyentes, sobre todo, a las familias de ingresos bajos y medios. Considerando que una persona que forma parte del VI decil tiene ingresos trimestrales por 43 mil 598 pesos y que el gasto corriente promedio es de 40 mil 906 pesos, se propone que la deducibilidad la puedan aplicar solamente los contribuyentes personas físicas que tengan ingresos anuales hasta por 43 mil pesos con el objetivo de apoyar su gasto. Es decir, este monto garantiza que la deducibilidad se aplique para las personas de ingresos bajo y medios.
- **Medidas transitorias de control de precios.** Con el objetivo de no dañar las finanzas públicas, nuestra propuesta es que se cancele de manera transitoria, el pago del IVA cuando el precio de los combustibles rebase los 20 pesos por litro. Esto complementa la medida de reducción del IEPS. El gobierno federal solo intervendrá con subsidios cuando el precio de las gasolinas, rebase el precio máximo antes señalado. Esta medida de subsidio temporal es viable en el conocimiento de que el gobierno ya interviene cuando lo considera necesario. Además, el control de precios en un producto necesario para la realización de diversas actividades familiares y productivas, no sería nuevo, ya que el gobierno de la 4T, además de haber propuesto en el Paquete Contra la Inflación y la Carestía –PACIC- controlar precios de 24 productos básicos (como el maíz, el frijol y la leche), del gas y la electricidad, una de éstas propuestas se vinculaba también a la estabilización de precios de la gasolina y diésel, con un esfuerzo de 330 mil millones de pesos.

II. Familias que poseen medios de transporte y su gasto en combustible.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ingreso Gasto de los Hogares (ENIGH) 2022, en México hay un total de 37.6 millones de hogares, de las cuales, por cada 100, el 76 de ellos declararon tener un tipo de transporte como automóvil, camioneta cerrada o de cabina, motocicleta o motoneta o camioneta de caja.^{iv}

En 2020 cada familia gastaba un promedio (por automóvil) de 680 pesos en la compra de combustible, en 2022 ese monto fue de 993 pesos, es decir, el gasto familiar se incrementó 46% en dos años. Actualizado el gasto de 2022 a precios de 2025, este monto representaría un total de 1,253 pesos lo que significaría un incremento de 44%.

Esta condición no cambia si analizamos el gasto por persona: mientras en 2020 una persona gastaba en promedio 190 pesos mensuales, en 2022 ese gasto se incrementó a 290 pesos o lo que es lo mismo, su gasto fue superior en 52%. INEGI reporta que cada familia destina poco más de 7% de su gasto a la compra de combustibles.^v

Sin duda, el incremento en el precio de los combustibles impacta de forma importante en el gasto que realizan las familias y las personas. Dicho de otra manera, una parte del dinero de su presupuesto que pudieron utilizar para otros gastos familiares prioritarios como la compra de alimentos vestido, calzado o pago de servicios de sus viviendas, la tuvieron que destinar a la compra de gasolinas para sus medios de transporte propio.

Es cierto que los ingresos de las familias han aumentado como resultado del incremento de los salarios y el aumento de las transferencias gubernamentales, pero dichos ingresos se ven lesionados por el incremento de las gasolinas que impacta en la inflación y ésta a su vez, en los ingresos reales.

III. Estructura y precio de los combustibles automotrices

México tiene una de las gasolinas más caras del mundo; su precio es superior al precio promedio a nivel mundial. En América del Norte y Centroamérica, el precio de la gasolina solo es más barata que países como Canadá, Cuba, Costa Rica y Belice, y comparado con Sudamérica, nuestra gasolina solo es más barata que Uruguay. Respecto a Estados Unidos (principal proveedor de combustibles) su precio es superior hasta en 30% (Ver cuadro 1).

Cuadro 1
Precios Promedio de las Gasolinas en países seleccionados

no.	País	Dólares por Litro	Pesos por Litro ^{1/}
1	Irán	0.029	0.60
2	Libia	0.030	0.62
3	Venezuela	0.035	0.73
4	Angola	0.328	6.81
5	Egipto	0.337	7.00
6	Argelia	0.338	7.02
7	Kuwait	0.340	7.06
8	Bolivia	0.541	11.24
9	Ecuador	0.717	14.89
10	Paraguay	0.840	17.45
11	Estados Unidos	0.897	18.63
12	Panamá	0.910	18.90
13	Brasil	0.915	19.00
14	Puerto Rico	0.947	19.67
15	Colombia	0.966	20.06
16	El Salvador	0.990	20.56
17	Honduras	1.034	21.48
18	Guatemala	1.045	21.70
19	China	1.099	22.83
20	Perú	1.116	23.18
21	Argentina	1.130	23.47
22	Japón	1.143	23.74
23	Chile	1.206	25.05
24	Jamaica	1.234	25.63
Promedio mundial		1.230	25.55
25	México	1.240	25.75
26	Canadá	1.241	25.78
27	Cuba	1.295	26.90
28	Costa Rica	1.327	27.56
29	Belize	1.748	36.31
30	Uruguay	1.781	36.99

Fuente: Elaboración propia con información de Global Petroprices con corte al 13 de enero de 2025.

^{1/} Para la conversión a pesos, se usa el tipo de cambio de hoy 17 de enero con valor de 20.77 de acuerdo con datos de BANXICO.

Nota: "Hay una diferencia sustancial en estos precios entre los diferentes países. Como regla general, los países más ricos tienen los precios más altos, mientras que los países más pobres y los países que producen y exportan petróleo tienen precios significativamente más bajos. Una excepción es los EE.UU., un país económicamente avanzado con los bajos precios de gasolina. Las diferencias de precios entre países se deben a los diferentes impuestos y subsidios para la gasolina. Todos los países tienen acceso a los mismos precios del petróleo en los mercados internacionales, pero se imponen diferentes impuestos. Como resultado, los precios de la gasolina son diferentes". Sic: Global Petroprice.

En México, entre el 35% y 40% del precio de las gasolinas corresponde a los impuestos que se cobran; esto es el resultado de la estructura que el precio de los combustibles automotrices tiene a partir de la señalada liberalización y competencia de mercado, mientras que en promedio el 45% corresponde al precio de referencia internacional

El precio final de las gasolinas se determina por varios factores. La estructura actual del precio es la siguiente:

- Precio de referencia internacional o denominado también precio molécula
- Pago por importación
- Costos de Comercialización y almacenamiento
- Costos de transporte
- Ganancias de los concesionarios
- Impuestos (IEPS e IVA)

La estructura del precio final, al estar relacionado con factores como el precio de referencia internacional y la importación, se vincula también al tipo de cambio, de manera que entre más depreciada se encuentre nuestra moneda, mayores costos representa para el consumidor final y viceversa.

Históricamente nuestro país consume una cantidad importante de gasolina que se importa porque no hemos consolidado un sector energético autosuficiente, es decir, no producimos los hidrocarburos suficientes para la demanda del mercado interno. En los últimos meses entre el 60 y 70 por ciento de la gasolina que consumimos se importó principalmente de Estados Unidos (Ver cuadro 2).

Cuadro 2
Estadísticas Operativas Seleccionadas sobre Gasolinas y Diésel
2019-2024^{1/}
(miles de barriles diarios y porcentajes)

Año	Gasolina				Diésel			
	Producción	Importación	Volumen de Ventas Internas	% de gasolina importada respecto al volumen de ventas	Producción	Importación	Volumen de Ventas Internas	% de diésel importado respecto al volumen de ventas
2019	203.5	544.0	720.0	75.6	293.0	178.1	256.9	69.3
2020	185.6	396.0	571.2	69.3	217.0	114.2	192.7	59.3
2021	232.9	349.0	574.9	60.7	206.0	102.6	178.3	57.5
2022	271.0	431.0	670.5	64.3	304.0	175.1	266.2	65.8
2023	252.4	427.0	653.1	65.4	287.0	173.3	248.6	69.7
ene-24	307.7	457.0	631.1	72.4	192.9	107.8	225.4	47.8
2024	235.7	386.5	667.9	57.9	162.8	140.5	260.1	54.0

Fuente: Elaboración propia con información de PEMEX.

1/ Valores de 2024 son con promedios hasta el mes de noviembre debido a la disponibilidad de información.

La construcción de la refinería Dos Bocas y los recursos destinados al mantenimiento de las demás refinerías que existen en el país no han sido un factor determinante para reducir la compra gasolina del extranjero. Por citar un ejemplo, en enero de 2024 México alcanzó su valor más alto de importación al comprar el 72% del total de las gasolinas que se vendieron en el país.

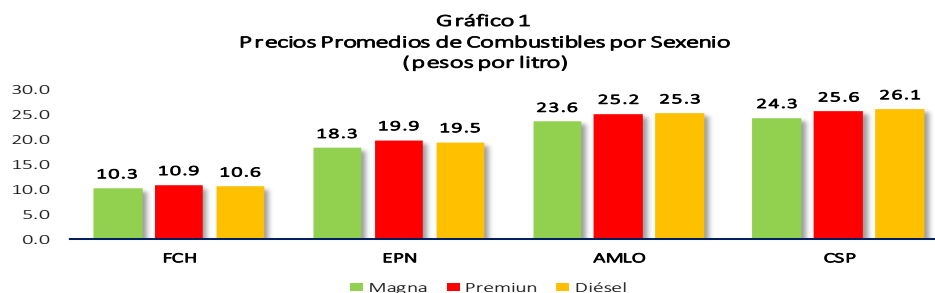
En la primera administración de MORENA se gastaron 513 mil mdp en Dos Bocas, 600 millones de dólares en adquirir Deer Park y más de 100 mil millones de dólares en importar gasolinas y diésel²; a pesar de todo, en poco más de seis años de gobernar el país la 4T ha incumplido su promesa de lograr la autosuficiencia en combustibles para ofrecer gasolinas baratas, producto también de las malas decisiones y de proyectos que fueron construidos más como resultado de un capricho de AMLO que de elementos técnicos que avalaran su viabilidad y rentabilidad económica.

No refinamos, seguimos importando gasolina y frente al dólar, nuestra moneda continúa depreciándose. Estos elementos y los relacionados con el cobro de los impuestos explica en gran parte el comportamiento del precio de los combustibles durante las dos últimas administraciones. Desafortunadamente para los mexicanos la variación del precio de las gasolinas siempre ha sido al alza.

En 2012, año de la última administración panista, el precio promedio de las gasolinas era de 10.62 pesos por litro; en 2024 se registró un valor de 24.65 pesos por litro, lo que significa que en 12 su precio aumentó 132%. Comparado con 2018, el precio promedio se

² Aún no existen cifras oficiales del costo de importación para 2024.

incrementó en 28% y de 2019 a enero de 2025 el precio de los combustibles registra un incremento de 31%. Durante los primeros días de 2025, el precio promedio de los combustibles ha alcanzado un valor de 25.34 pesos por litro; medido por tipo de combustible, en 2025 el precio promedio de la gasolina magna, premium y el diésel es de 24.3, 25.6 y 26.1 pesos por litro (Ver gráfico 1).



Fuente: Elaboración propia con información de la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y Petrointelligence.

Nota: Para cada sexenio, se toma el año final de la administración que corresponde. Los promedios se realizan de enero a diciembre, a excepción de la administración de CSP cuyos promedios corresponden a los primeros días del mes de enero de 2025.

Si consideramos solo el valor del precio de la gasolina magna registrado hasta el día 17 de enero y lo comparamos con el valor del precio de la gasolina regular en Estados Unidos, los mexicanos pagan en promedio 6 pesos más de gasolinas, es decir, en México la gasolina es 31% más cara que en aquel país (Ver cuadro 3).

Cuadro 3
Comparativo de Precio de Combustibles entre México y Estados Unidos
Promedios 2024 ^{1/}
(en pesos y porcentajes)

Tipo de Combustible	México	EEUU ^{2/}	Diferencia en precios	Diferencia en %
Magna	24.32	16.69	7.63	45.7
Premium	25.64	21.61	4.03	18.6
Diésel	26.08	19.76	6.32	32.0
Promedio	25.34	19.35	5.99	31.0

Fuente: Elaboración propia con información de la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y U.S. Energy Information Administration (eia).

^{1/} Se usan los precios promedios registrados al 13 de enero de 2025 para Estados Unidos y al 17 de enero para el caso de México.

^{2/} Conversión al tipo de cambio de 20.77 pesos por dólar y de galones a litros.

México no ha dejado de importar gasolina, seguimos sin refinar combustibles y tampoco se cumplió la promesa de bajar a 10 pesos por litro su precio. “No incrementar el precio más allá de la inflación” también es una promesa incumplida.

Solo en el 2020 y 2023 el precio disminuyó en relación con los valores registrados el año previo, pero no como resultado de una política de disminución de impuestos o de acuerdos con los concesionarios, sino porque se presentó una caída del precio del petróleo a nivel internacional y una reducción de la demanda.

El primer año (2020) como resultado de la pandemia y el segundo (2023) como consecuencia de la guerra entre Rusia y Ucrania a la par de los estímulos fiscales implementados para controlar dicho precio y, en consecuencia, controlar la inflación. El resto de los años de su sexenio, el precio de las gasolinas fue superior a la meta de inflación programada de manera anual (Ver cuadro 4).

Cuadro 4
Incrementos porcentuales Anuales del precio por tipo de combustible

Tipo de Combustible	2019	2020	2021	2022	2023	2024
Magna	5.6	-7.2	11.7	7.3	2.5	6.8
Premium	4.5	-9.8	16.2	8.6	2.7	3.5
Diésel	8.6	-7.4	9.6	8.2	2.9	5.7
Inflación promedio anual	2.8	3.4	7.4	7.8	4.7	4.2

Fuente: Elaboración propia con información de la CRE y Banco de México.

Nota: Las variaciones porcentuales se construyen a partir de comparar los precios promedios anuales de cada año respecto al previo.

El gobierno de MORENA hace lo que tanto criticó en el pasado: aplica a una política fiscal que prioriza la recaudación de ingresos manteniendo impuestos altos en detrimento de los ingresos de las familias. Peor aún, prioriza la política de recaudación para destinarlo a programas y proyectos que no generan beneficio económico ni social; su único objetivo es mantener programas sociales que controlan el voto de las y los mexicanos.

Con MORENA, las familias mexicanas terminan por pagar dos impuestos al consumo: el IVA y el IEPS disfrazado de un impuesto a los servicios pero que se termina trasladando al consumidor final.

IV. Impacto del incremento en el precio de las gasolinas en la canasta básica

En 2022 la inflación alcanzó un valor anual de 8.7%, aunque ha bajado paulatinamente. Durante algunos meses de 2024 la inflación fue superior al 5% para cerrar en 4.2%, valores lejos de los registros más bajos desde el año 2007. Con menos ingresos reales de las familias, dar de comer a cada uno de sus integrantes se vuelve cada día una odisea para las madres y padres de familia.

De acuerdo con CONEVAL, de 2018 a 2024 el precio promedio de la canasta alimentaria se incrementó en 777 pesos, es decir 48.9%. Mientras que en 2018 su valor era de mil 587 pesos, el registro al mes de diciembre de 2024 fue 2 mil 363 pesos.^{vi}

Durante este periodo el precio del kilo de tortilla aumento de 14.95 a 23.07 pesos (54.3%); el pan blanco paso de 30.01 a 50.89 pesos (69.6%); el kilo de arroz de 19.16 a 29.27 pesos (52.8%); el kilo de carne de res se incrementó de 118.83 a 170.67 pesos; el kilo de pollo de 49.82 a 76.40 pesos (53.3%) la leche de 15.45 a 23.42 pesos (51.6%); el huevo aumentó de

32.50 a 56.52 pesos (73.9%), el precio del kilo de frijol pasó de 22.66 a 38.91 pesos (71.7%) mientras que el precio del refresco creció de 13.86 a 20.81 pesos (50.1%) solo por citar algunos ejemplos, pero en algunos casos los precios se han triplicado y cuádruplicado. No hay familia que aguante estos precios.^{vii}

De acuerdo con la Alianza Nacional de Pequeños Comerciantes (ANPEC), 6 de cada 10 familias sufre para comprar sus alimentos esenciales. Gran parte de estos incrementos se debe a que, en algunos sectores del campo, no lograron garantizar la seguridad de productores. El incremento de los precios en los productos y servicios se explica en gran medida por el incremento en el precio de los combustibles.

Si bien el incremento al precio de los combustibles se ha ajustado cada año en relación con la inflación, el valor acumulado durante los periodos analizados es superior hasta 6 veces al precio que los combustibles registraban al inicio de la administración de AMLO.

Durante el sexenio pasado sí hubo gasolinazos. De nada han servido los subsidios, al contrario, solo han dañado a las finanzas públicas. Durante 2022 los estímulos a la gasolina le costaron al gobierno federal 397 mil mdp, en 2023 más de 100 mil mdp y se estima que para 2024 el subsidio alcance los 179 mil mdp. Más de 676 mil mdp ha gastado el gobierno en subsidiar el precio de los combustibles y simular un control. De no existir este subsidio el precio promedio rondaría los 29 o 30 pesos en promedio en algunas regiones del país.

Esto significa que el gobierno federal, ni apoya con el control de precios de los combustibles ni apuesta por optimizar la recaudación y disponibilidad de recursos provenientes de la venta de gasolinas. Necesitamos una política de subsidio integral y focalizada que ayude a las y los trabajadores, que ayude a fortalecer el ingreso real de las familias y a reducir su gasto.

El precio de las gasolinas no baja por dos principales razones. En primer lugar, porque no somos autosuficientes en su producción como se prometió y, en segundo lugar, la excesiva carga fiscal impuesta por el gobierno federal desde el 2013 se convierte en una carga para las y los mexicanos. Los impuestos que contiene la estructura de precios, principalmente las cuotas del IEPS, son altas, lo que impide que el precio baje.

Si nuestro proyecto de reforma de reducir al 50% las cuotas del IEPS se hubiera analizado con responsabilidad por parte del Gobierno Federal y la Comisión de Hacienda y Crédito Público, hoy el costo de las gasolinas y el diésel serían menores a los precios que se registran actualmente en nuestro mercado interno.

Estamos convencidos de que el mejor mecanismo de controlar el precio de los combustibles es a través de reducir las cuotas que se cobran. Esto garantizaría un mayor consumo de gasolinas, mayor recaudación y en el corto y mediano plazo, menores precios. Además, los efectos inflacionarios se hubieran podido contener sin afectar el salario real de los trabajadores.

En suma, el gobierno de la autodenominada Cuarta Transformación y del Segundo Piso mantienen su vocación recaudatoria y su dañina vocación de subsidio prolongado que no ha podido contener ni los gasolinazos ni el control de precios que tanto han dañado a la economía y el bienestar de los trabajadores y sus familias.

Por ello, reiteramos el llamado a las autoridades y a la nueva composición de esta Cámara de Diputados, a sumarse a este esfuerzo encaminado a resarcir los efectos de tener altos precios de combustibles. Llegó la hora de saber si las prioridades del gobierno y el partido que en el discurso apelan al apoyo de la gente, en verdad tienen la voluntad de apoyarlos.

Insistimos en que nuestro proyecto de iniciativa tiene por objeto reducir a 50% las cuotas de IEPS aplicable a las gasolinas y busca frenar la escalada de precios desde hace seis años y que impacta de una manera totalmente injusta el bolsillo de las y los mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos servimos someter a consideración del pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS PARA REDUCIR EN 50% LAS CUOTAS APLICABLES A LA ENAJENACIÓN DE COMBUSTIBLES AUTOMOTRICES; REFORMAR LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA HACER DEDUCIBLE EL GASTO EN CONSUMO DE COMBUSTIBLES AUTOMOTRICES QUE REALIZAN LAS PERSONAS FÍSICAS Y ESTABLECER LA TRANSITORIEDAD DEL COBRO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y ESTÍMULOS FISCALES DE IEPS CUANDO SU PRECIO SEA SUPERIOR A 20 PESOS POR LITRO.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforma del artículo 2, inciso D), fracción I, sus incisos a), b) y c) y se reforman del artículo 2-A, las fracciones I, II y III todos ellos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

I. ...

A) a C) ...

D) Combustibles automotrices:

1. Combustibles fósiles Cuota Unidad de medida.

a. Gasolina menor a 91 octanos..... **3.2278** pesos por litro.

b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos..... **2.7257** pesos por litro.

c. Diésel..... **3.5473** pesos por litro.

2. ...

...

...

...

E) a J) ...

II. a III. ...

Artículo 2o.-A.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, incisos D), y H), en la enajenación de gasolinas y diésel en el territorio nacional, se aplicarán las cuotas siguientes:

I. Gasolina menor a 91 octanos..... **28.4898** centavos por litro.

II. Gasolina mayor o igual a 92 octanos..... **34.7628** centavos por litro.

III. Diésel.....**23.6448** centavos por litro.

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se adiciona la fracción IX al artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

I. a VIII. ...

IX. Los gastos por concepto de compra de combustibles automotrices a que hace referencia el inciso D, fracción I del artículo 2º de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios. La deducibilidad solo podrá ser aplicada por las personas físicas cuyos ingresos en el ejercicio no excedan 400 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

...

...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para efectos de apoyar a la economía familiar, contener el incremento de la inflación, durante el ejercicio fiscal 2025 y 2026 cuando el precio de los combustibles automotrices sea superior a los 20 pesos por litro en cualquier región del país, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público intervendrá bajo dos mecanismos fiscales: 1) Publicando resolución de facilidades administrativas para establecer que a los combustibles automotrices a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) y el artículo 2o.-A, fracciones I, II y III de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, no serán sujetos a las disposiciones del pago de impuestos que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado y; 2) Establece estímulos fiscales en los porcentajes y hasta por el monto de la cuota del Especial Sobre Producción y Servicios que correspondan para alcanzar el precio máximo establecido en el presente artículo. Dichos estímulos se cubrirán con los ingresos excedentes que resulten de cada ejercicio.

Tercero. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público substanciará y resolverá los procedimientos presupuestarios a que da lugar el presente proyecto en términos de las disposiciones vigentes en el Presupuesto de Egresos de la Federación siguiente a la aprobación y publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente reforma.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 11 días del mes de febrero de 2025.

Diputadas y Diputados Integrantes
del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (Rúbricas)

ⁱ INEGI (diciembre 2024). Economía y Sectores Productivos. Parque Vehicular 2024. En <https://www.inegi.org.mx/temas/vehiculos/>

ⁱⁱ Servicio de Administración Tributaria (diciembre de 2024). Recaudación: Ingresos Tributarios del Gobierno Federal 2010-224. En http://omawww.sat.gob.mx/cifras_sat/Paginas/inicio.html

ⁱⁱⁱ Cabe destacar que la recaudación del IEPS de gasolinas y diésel se incrementó 68% real respecto al mismo periodo de 2023, en virtud de la menor aplicación de los estímulos fiscales otorgados a importadores y productores de combustibles, como mecanismo de ajuste al precio de los energéticos implementado por el Gobierno de México controlar la inflación.

^{iv} INEGI (26 de julio de 2023). Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH). 2022 Nueva serie. En <https://www.inegi.org.mx/programas/enigh/nc/2022/#tabulados>

^v *Ibídem.*

^{vi} CONEVAL (diciembre de 2024). “Líneas de Pobreza por Ingresos en México, 1992 (enero) a 2024 (diciembre). En <https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Lineas-de-Pobreza-por-Ingresos.aspx>

^{vii} *Ibídem.*

INI: 116 TÍTULO: Que reforma diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para reducir en 50% las cuotas aplicables a la enajenación de combustibles automotrices.

NOMBRE	FIRMA
<i>Nadia Navarro Acevedo</i>	

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 109 Y 111 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.

Diputada Olga Leticia Chávez Rojas, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados, en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 numeral 1, fracción I, 77 y 78 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 3, 109 y 111 de La Ley de Migración.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La problemática que se plantea es relativa a los periodos de alojamiento de las personas extranjeras en las estaciones migratorias, para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno, previstos en el artículo 111 de la Ley de Migración, los cuales en fecha 15 de marzo de 2023, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó son inconstitucionales.

Cabe precisar que, México es un país de origen, tránsito, destino y retorno para movimientos migratorios mixtos de la región y de otras partes del mundo, sobre todo de aquellas personas que buscan llegar al país del Norte, lo que representa grandes retos para la lograr una migración, ordenada, segura y regular que proteja y garantice los derechos humanos de las personas en movilidad humana en territorio nacional; por ello, el 25 de mayo del año 2011, se promulgó la Ley de Migración, ordenamiento que crea una nueva política migratoria en la que se busca fortalecer la protección de los derechos humanos y de la seguridad de las personas migrantes nacionales y extranjeras.

Ahora bien, el diez de octubre de 2018, se registró la primera “caravana migrante”, lo que originó un incremento en el flujo migratorio de personas provenientes de Centroamérica, las cuales pasan por México principalmente por los estados de Chiapas y Tabasco, con el objetivo primordial de llegar a Estados Unidos, lo que además ocasionó un aumento significativo respecto de los migrantes presentados ante la autoridad migratoria.

En robustecimiento a lo anterior, la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas, señaló que entre enero y octubre de 2020, un total de 71,366 personas habrían sido detenidas en estaciones migratorias en México.¹

Es importante precisar que las estaciones migratorias son lugares establecidos por la Secretaría de Gobernación a través del Instituto Nacional de Migración, para el alojamiento temporal de aquellos extranjeros que no pueden acreditar su situación migratoria en el país, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 111 de la Ley de Migración.

Además de que los migrantes en situación irregular alojados en una estación o estancia migratoria, contarán con los derechos que establece el artículo 109 de la Ley en cita.

A ese respecto, cabe señalar que el artículo 111 de la Ley de Migración establece lo que a la letra se inserta:

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Visita de trabajo virtual a México sobre Personas en situación de Movilidad Humana”, diciembre 2020 y Enero 2021, recuperado de: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2021/33-A.pdf>

"Artículo 111. *El Instituto resolverá la situación migratoria de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de su presentación.*

El alojamiento en las estaciones migratorias únicamente podrá exceder de los 15 días hábiles a que se refiere el párrafo anterior cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:

- I.** *Que no exista información fehaciente sobre su identidad y/o nacionalidad, o exista dificultad para la obtención de los documentos de identidad y viaje;*
- II.** *Que los consulados o secciones consulares del país de origen o residencia requieran mayor tiempo para la expedición de los documentos de identidad y viaje;*
- III.** *Que exista impedimento para su tránsito por terceros países u obstáculo para establecer el itinerario de viaje al destino final;*
- IV.** *Que exista enfermedad o discapacidad física o mental médicamente acreditada que imposibilite viajar al migrante presentado, y*
- V.** *Que se haya interpuesto un recurso administrativo o judicial en que se reclamen cuestiones inherentes a su situación migratoria en territorio nacional; o se haya interpuesto un juicio de amparo y exista una prohibición expresa de la autoridad competente para que el extranjero pueda ser trasladado o para que pueda abandonar el país.*

En los supuestos de las fracciones I, II, III y IV de este artículo el alojamiento de los extranjeros en las estaciones migratorias no podrá exceder de 60 días hábiles.

Transcurrido dicho plazo, el Instituto les otorgará la condición de estancia de visitante con permiso para recibir una remuneración en el país, mientras subsista el supuesto por el que se les otorgó dicha condición de estancia. Agotado el mismo, el Instituto deberá determinar la situación migratoria del extranjero."

En este sentido, de conformidad con la fracción XXIV del artículo 3 de la Ley de Migración, se entiende por “presentación” a “la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.”

De los citados dispositivos legales se advierte que la duración máxima de un extranjero en las estaciones migratorias es de quince días hábiles a partir de su presentación, tiempo máximo concedido por el ordenamiento para que la autoridad competente resuelva el procedimiento migratorio

Con excepción de los diversos supuestos normativos, enlistados en las fracciones I, II, III y IV, que permiten dicha detención hasta por sesenta días hábiles.

Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha 13 de marzo de 2023, consideró que, de conformidad con el principio de excepcionalidad de la privación de la libertad de personas, esta no puede exceder de la temporalidad establecida por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El citado artículo constitucional, en su cuarto párrafo dispone lo siguiente:

"Artículo 21. (...)

(...)

(...)

(...)

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.”

Es decir, tratándose de la aplicación de sanciones por infracciones de naturaleza administrativa, el artículo 21 constitucional dispone que estas únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad.

Lo anterior se robustece con lo señalado en la Tesis de Jurisprudencia publicada bajo el rubro “**ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. LAS LEYES O CODIGOS QUE LO ESTABLECEN POR UN TERMINO MAYOR AL DE TREINTA Y SEIS HORAS, SON VIOLATORIOS DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL**”, que a la letra se inserta:

"Registro digital: 200317

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 23/95

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Septiembre de 1995, página 5

Tipo: Jurisprudencia

ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. LAS LEYES O CODIGOS QUE LO ESTABLECEN POR UN TERMINO MAYOR AL DE TREINTA Y SEIS HORAS, SON VIOLATORIOS DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.

De la interpretación armónica de los artículos 17, 73 (a contrario sensu) y 124, de la Constitución Federal, se llega a la conclusión de que las legislaturas locales tienen

facultades para establecer, en las leyes que expidan, las medidas de apremio de que dispondrán los jueces y magistrados para hacer cumplir sus determinaciones, medidas entre las cuales puede incluirse el arresto; sin embargo la duración de éste, no puede quedar al arbitrio del legislador, sino que debe sujetarse, como máximo, al término de treinta y seis horas que prevé el artículo 21 constitucional para infracciones a reglamentos gubernativos o de policía, pues si bien es cierto que la medida de apremio encuentra su fundamento en el artículo 17 constitucional y no se impone con objeto de castigar a un infractor, como sucede tratándose del arresto administrativo, sino como un medio para hacer cumplir las determinaciones judiciales, igualmente cierto resulta, que a través de ambas figuras, se priva de la libertad al afectado fuera de un procedimiento penal, por lo que si el artículo 17 constitucional no establece el límite temporal de dicha medida de apremio, debe recurrirse, por interpretación extensiva, al límite establecido por el artículo 21 constitucional para el arresto administrativo. En consecuencia, si alguna disposición de una ley o código establece el arresto como medida de apremio por un término mayor al de treinta y seis horas, es inconstitucional.”

De ahí, que la autoridad resolvió en el AMPARO EN REVISIÓN 388/2022: que tanto el plazo de “quince días hábiles”, como el diverso de “sesenta días hábiles” previstos en el artículo 111 de la Ley de Migración, contravienen la temporalidad máxima que prevé la Constitución Federal para legitimar la privación de la libertad de una persona por razones de naturaleza administrativa de treinta y seis horas.

Por lo que los periodos ahí prescritos para el alojamiento de personas extranjeras son inconstitucionales, a la luz del artículo 21 constitucional, en relación con el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, reconocida en el diverso 17, en relación con los artículos 1º, 2º, 8º y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Además, cabe señalar que el Consejo Ciudadano del Instituto Nacional de Migración precisa que en la pasada administración se lograron mejorar las condiciones de varias

estancias migratorias, por tanto, a través del erario público se está manteniendo la estancia (alojamiento, alimento, agua, gas, electricidad, producto de higiene personal, servicio médico, y otros) de cuando menos cerca de 145 000 personas al año.

Por lo que el reducir el tiempo de alojamiento de las personas extranjeras en las estaciones migratorias, disminuiría el gasto al erario público, lo que además ayudaría a las personas extranjeras a sentirse productivas, al otorgárseles la condición de estancia de visitante con permiso para recibir una remuneración en el país, dado que al poder emplearse cubrirían sus necesidades básicas, así como las de su familia que los acompaña.

Ahora bien, la Primera Sala determinó en el amparo en revisión en cita, que en todo procedimiento migratorio el Estado se encuentra obligado a asignar una defensora o defensor de oficio para toda persona migrante.

Esto último ya que dicha autoridad consideró que tratándose del derecho migratorio también es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, toda vez que, dicha materia cumple con sus elementos formal y material de actualización.

Esto último en atención a las siguientes consideraciones:

- i) El procedimiento administrativo migratorio puede tener como efecto la imposición de sanciones como: la privación de la libertad, la deportación o el retorno asistido de las personas migrantes. y,
- ii) El procedimiento administrativo migratorio entraña una manifestación de la facultad punitiva del Estado ya que su sustanciación conlleva la intención manifiesta de determinar si es o no procedente sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado (migración irregular).

En atención a lo anterior, la citada autoridad determinó que, tomando en consideración que la garantía de una defensa material integra parte del estándar de protección del derecho a una "defensa adecuada", en todo procedimiento en que se haga manifiesta la función punitiva del Estado, ya sea frente a la imposibilidad o la negativa de un inculpado de designar a un abogado privado para su defensa, el Estado se encuentra obligado a asignarle una persona defensora de oficio, de forma irrenunciable, como medida necesaria para su protección.

En este orden de ideas es importante citar, que el artículo 1º de la Ley Federal de la Defensoría Pública, dispone que tal norma tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal, laboral, así como amparo en materia familiar ***u otras materias que determine el Consejo de la Judicatura Federal.***

En esta tesitura, en fecha 15 de agosto de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, "el ACUERDO de la Junta Directiva del Instituto Federal de Defensoría Pública, relativo a la fusión de las Especializaciones en Migrantes y Repatriados para crear la denominada Asesoría Especializada en personas en movilidad y sujetas a protección internacional, así como al aumento del número de asesores jurídicos que formarán parte de la misma", por el cual se acordó la fusión de las especializaciones en materia de migración y repatriación para ser denominada "Asesoría Especializada en personas en movilidad y sujetas a protección internacional", misma que estará conformada por veinte asesores jurídicos, así como que el Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública, en atención a las cargas de trabajo, determinará la designación de nuevos asesores especializados cuando lo considere necesario.

Por todo lo anteriormente expuesto se presenta ante esta H. Soberanía, la presente iniciativa; y, a fin de otorgar mayor claridad, es que se presenta el siguiente cuadro comparativo:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 109 Y 111 DE LA LEY DE MIGRACIÓN	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA DE LEY
<p>"Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. a II (...)</p> <p>III. <i>Asilado: a todo extranjero que sea reconocido como tal en los términos de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político;</i></p> <p>IV. <i>Apátrida: toda persona que no sea considerada como nacional por, ningún Estado, conforme a su legislación. La ley concederá igual trato a las personas que tienen una nacionalidad pero que no es efectiva.</i></p> <p>V. <i>Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;</i></p>	<p>"Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. a II (...)</p> <p>III. Asesor jurídico: al Asesor Especializado en personas en movilidad y sujetas a protección internacional, en términos de la legislación aplicable.</p> <p>IV. <i>Asilado: a todo extranjero que sea reconocido como tal en los términos de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político;</i></p> <p>V. <i>Apátrida: toda persona que no sea considerada como nacional por, ningún Estado, conforme a su legislación. La ley concederá igual trato a las personas que tienen una nacionalidad pero que no es efectiva.</i></p> <p>VI. <i>Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado</i></p>

VI. Centro de Evaluación: al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Instituto Nacional de Migración;

VII. Condición de estancia: a la situación regular en la que se ubica a un extranjero en atención a su intención de residencia y, en algunos casos, en atención a la actividad que desarrollarán en el país, o bien, en atención a criterios humanitarios o de solidaridad internacional.

VIII. Constitución: a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Cuota: al número máximo de extranjeros para ingresar a trabajar al país ya sea en general por actividad económica o por zona de residencia.

X. Defensor de derechos humanos: a toda persona u organización de la sociedad civil que individual o colectivamente promueva o procure la protección o realización de los derechos humanos, libertades fundamentales y garantías individuales en los planos nacional o internacional.

XI. Estación Migratoria: a la instalación física que establece el Instituto para alojar temporalmente a los extranjeros que no acrediten su situación migratoria regular, en tanto se resuelve su situación migratoria;

alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;

VII. Centro de Evaluación: al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Instituto Nacional de Migración;

VIII. Condición de estancia: a la situación regular en la que se ubica a un extranjero en atención a su intención de residencia y, en algunos casos, en atención a la actividad que desarrollarán en el país, o bien, en atención a criterios humanitarios o de solidaridad internacional.

IX. Constitución: a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. Cuota: al número máximo de extranjeros para ingresar a trabajar al país ya sea en general por actividad económica o por zona de residencia.

XI. Defensor de derechos humanos: a toda persona u organización de la sociedad civil que individual o colectivamente promueva o procure la protección o realización de los derechos humanos, libertades fundamentales y garantías individuales en los planos nacional o internacional.

XII. Extranjero: a la persona que no padece la calidad de mexicano, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Constitución;

XIII. Filtro de revisión migratoria: al espacio ubicado en el lugar destinado al tránsito internacional de personas, donde el Instituto autoriza o rechaza la internación regular de personas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos;

XIV. Instituto: al Instituto Nacional de Migración;

XV. Ley: a la presente Ley;

XVI. Lugar destinado al tránsito internacional de personas: al espacio físico fijado por la Secretaría para el paso de personas de un país a otro;

XVII. Mexicano: a la persona que posea las calidades determinadas en el artículo 30 de la Constitución;

XVIII. Migrante: al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.

XIX. Niña, niño o adolescente migrante: cualquier persona migrante, nacional o extranjera, menor de dieciocho años de edad.

XII. Estación Migratoria: a la instalación física que establece el Instituto para alojar temporalmente a los extranjeros que no acrediten su situación migratoria regular, en tanto se resuelve su situación migratoria;

XIII. Extranjero: a la persona que no padece la calidad de mexicano, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Constitución;

XIV. Filtro de revisión migratoria: al espacio ubicado en el lugar destinado al tránsito internacional de personas, donde el Instituto autoriza o rechaza la internación regular de personas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos;

XV. Instituto: al Instituto Nacional de Migración;

XVI. Ley: a la presente Ley;

XVII. Lugar destinado al tránsito internacional de personas: al espacio físico fijado por la Secretaría para el paso de personas de un país a otro;

XVIII. Mexicano: a la persona que posea las calidades determinadas en el artículo 30 de la Constitución;

Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor a doce años, se presumirá que es niña o niño;

XX. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que no se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, que la tenga bajo su guarda y custodia, por su tutor o persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentre habitualmente por costumbre;

XXI. Niña, niño o adolescente migrante acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, la tenga bajo su guarda y custodia o por su tutor;

XXII. Niña, niño o adolescente migrante separado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada de una persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentra habitualmente por costumbre y no en virtud de ley;

XIX. Migrante: al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.

XX. Niña, niño o adolescente migrante: cualquier persona migrante, nacional o extranjera, menor de dieciocho años de edad. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor a doce años, se presumirá que es niña o niño;

XXI. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que no se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, que la tenga bajo su guarda y custodia, por su tutor o persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentre habitualmente por costumbre;

XXII. Niña, niño o adolescente migrante acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, la tenga bajo su guarda y custodia o por su tutor;

XXIII. Oficina consular: a las representaciones del Estado mexicano ante el gobierno de otro país en las que se realizan de carácter permanente las siguientes funciones: proteger a los mexicanos que se localizan en su circunscripción, fomentar las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre ambos países y expedir la documentación a mexicanos y extranjeros en términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento;

XXIV. Presentación: a la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.

XXV. Procuradurías de Protección: la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa;

XXVI. Protección complementaria: a la protección que la Secretaría otorga al extranjero que no ha sido reconocido como refugiado, consistente en no devolverlo al territorio de otro país en donde su vida se vería amenazada o se encontraría en peligro de ser

XXIII. Niña, niño o adolescente migrante separado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada de una persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentra habitualmente por costumbre y no en virtud de ley;

XXIV. Oficina consular: a las representaciones del Estado mexicano ante el gobierno de otro país en las que se realizan de carácter permanente las siguientes funciones: proteger a los mexicanos que se localizan en su circunscripción, fomentar las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre ambos países y expedir la documentación a mexicanos y extranjeros en términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento;

XXV. Presentación: a la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.

XXVI. Procuradurías de Protección: la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa;

sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

XXVII. Refugiado: a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional y que sea reconocido como refugiado por parte de las autoridades competentes, conforme a los tratados y convenios internacionales de que es parte el Estado Mexicano y a la legislación vigente;

XXVIII. Reglamento: al Reglamento de la presente Ley;

XXIX. Retorno asistido es el procedimiento por el que el Instituto Nacional de Migración hace abandonar el territorio nacional a un extranjero, remitiéndolo a su país de origen o de residencia habitual;

XXX. Remuneración: a las percepciones que reciban las personas en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos por la prestación de un servicio personal subordinado o por la prestación de un servicio profesional independiente;

XXXI. Secretaría: a la Secretaría de Gobernación;

XXXII. Servicio Profesional de Carrera Migratoria: al mecanismo que garantiza la igualdad de oportunidades para el ingreso,

XXVII. Protección complementaria: a la protección que la Secretaría otorga al extranjero que no ha sido reconocido como refugiado, consistente en no devolverlo al territorio de otro país en donde su vida se vería amenazada o se encontraría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

XXVIII. Refugiado: a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional y que sea reconocido como refugiado por parte de las autoridades competentes, conforme a los tratados y convenios internacionales de que es parte el Estado Mexicano y a la legislación vigente;

XIX. Reglamento: al Reglamento de la presente Ley;

XXX. Retorno asistido es el procedimiento por el que el Instituto Nacional de Migración hace abandonar el territorio nacional a un extranjero, remitiéndolo a su país de origen o de residencia habitual;

XXXI. Remuneración: a las percepciones que reciban las personas en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos por la prestación de un servicio personal subordinado o por la prestación de un servicio profesional independiente;

permanencia y desarrollo de los servidores públicos con cargos de confianza del Instituto.

XXXIII. Situación migratoria: a la hipótesis jurídica en la que se ubica un extranjero en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el país.

Se considera que el extranjero tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones y que tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas;

XXXIV. Tarjeta de residencia: al documento que expide el Instituto con el que los extranjeros acreditan su situación migratoria regular de residencia temporal o permanente;

XXXV. Trámite migratorio: Cualquier solicitud o entrega de información que formulen las personas físicas y morales ante la autoridad migratoria, para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio de carácter migratorio a fin de que se emita una resolución, así como cualquier otro documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que solo tenga que presentarse en caso de un requerimiento del Instituto,

XXXII. Secretaría: a la Secretaría de Gobernación;

XXXIII. Servicio Profesional de Carrera Migratoria: al mecanismo que garantiza la igualdad de oportunidades para el ingreso, permanencia y desarrollo de los servidores públicos con cargos de confianza del Instituto.

XXXIV. Situación migratoria: a la hipótesis jurídica en la que se ubica un extranjero en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el país.

Se considera que el extranjero tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones y que tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas;

XXXV. Tarjeta de residencia: al documento que expide el Instituto con el que los extranjeros acreditan su situación migratoria regular de residencia temporal o permanente;

XXXVI. Trámite migratorio: Cualquier solicitud o entrega de información que formulen las personas físicas y morales ante la autoridad migratoria, para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio de carácter migratorio a fin de que se emita una resolución, así como cualquier otro documento que dichas personas estén obligadas a

<p><i>XXXVI. Visa: a la autorización que se otorga en una oficina consular que evidencia la acreditación de los requisitos para obtener una condición de estancia en el país y que se expresa mediante un documento que se imprime, adhiere o adjunta a un pasaporte u otro documento. La visa también se puede otorgar a través de medios y registros electrónicos pudiéndose denominar visa electrónica o virtual. La visa autoriza al extranjero para presentarse a un lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar, según el tipo de visado su estancia, siempre que se reúnan los demás requisitos para el ingreso.”</i></p>	<p><i>conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que solo tenga que presentarse en caso de un requerimiento del Instituto,</i></p> <p><i>XXXVII. Visa: a la autorización que se otorga en una oficina consular que evidencia la acreditación de los requisitos para obtener una condición de estancia en el país y que se expresa mediante un documento que se imprime, adhiere o adjunta a un pasaporte u otro documento. La visa también se puede otorgar a través de medios y registros electrónicos pudiéndose denominar visa electrónica o virtual. La visa autoriza al extranjero para presentarse a un lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar, según el tipo de visado su estancia, siempre que se reúnan los demás requisitos para el ingreso.”</i></p>
<p>"Artículo 109. <i>Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria:</i></p> <p><i>I. a III (...)</i></p> <p><i>IV. Recibir por escrito sus derechos y obligaciones, así como las instancias donde puede presentar sus denuncias y quejas;</i></p> <p><i>V. Que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente y el derecho a recibir asesoría legal, ofrecer pruebas y alegar lo que</i></p>	<p>"Artículo 109. <i>Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria:</i></p> <p><i>I. a III. (...)</i></p> <p><i>IV. Contar con un asesor jurídico gratuito, desde su ingreso a la estación migratoria, hasta la resolución del procedimiento migratorio que determine su situación migratoria.</i></p>

a su derecho convenga, así como tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio;

VI. Contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español

VII. Acceder a comunicación telefónica;

VIII. A recibir durante su estancia un espacio digno, alimentos, enseres básicos para su aseo personal y atención médica en caso de ser necesario;

IX. Ser visitado por sus familiares y por su representante legal;

X. Participar en actividades recreativas, educativas y culturales que se organicen dentro de las instalaciones;

XI. No ser discriminado por las autoridades a causa de su origen étnico o nacional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o; económica, estado de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra circunstancia que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

V. Recibir por escrito sus derechos y obligaciones, así como las instancias donde puede presentar sus denuncias y quejas;

VI. Que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente y el derecho a recibir asesoría legal, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, así como tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio;

VII. Contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español;

VIII. Acceder a comunicación telefónica;

IX. A recibir durante su estancia un espacio digno, alimentos, enseres básicos para su aseo personal y atención médica en caso de ser necesario;

X. Ser visitado por sus familiares y por su representante legal;

XI. Participar en actividades recreativas, educativas y culturales que se organicen dentro de las instalaciones;

XII. No ser discriminado por las autoridades a causa de su origen étnico o nacional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o; económica, estado de salud, embarazo,

<p><i>XII. Recibir un trato digno y humano durante toda su estancia en la Estación Migratoria;</i></p> <p><i>XIII. Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas de estancia separadas para mujeres y hombres, garantizando en todo momento el derecho a la preservación de la unidad familiar, y</i></p> <p><i>XIV. Las demás que se establezcan en disposiciones de carácter general que expida la Secretaría"</i></p>	<p><i>lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra circunstancia que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;</i></p> <p><i>XIII. Recibir un trato digno y humano durante toda su estancia en la Estación Migratoria;</i></p> <p><i>XIV. Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas de estancia separadas para mujeres y hombres, garantizando en todo momento el derecho a la preservación de la unidad familiar, y</i></p> <p><i>XV. Las demás que se establezcan en disposiciones de carácter general que expida la Secretaría"</i></p>
<p>"Artículo 111. <i>El Instituto resolverá la situación migratoria de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de su presentación.</i></p> <p><i>El alojamiento en las estaciones migratorias únicamente podrá exceder de los 15 días hábiles a que se refiere el párrafo anterior cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:</i></p> <p><i>I. a V. (...)</i></p>	<p>"Artículo 111. <i>El Instituto resolverá la situación migratoria de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de treinta y seis horas, contados a partir de su presentación.</i></p> <p><i>De igual manera, el alojamiento en las estaciones migratorias deberá de resolverse en un plazo no mayor de treinta seis horas, debiendo seguirse el procedimiento migratorio en libertad, en los siguientes supuestos:</i></p>

<p><i>En los supuestos de las fracciones I, II, III y IV de este artículo el alojamiento de los extranjeros en las estaciones migratorias no podrá exceder de 60 días hábiles.</i></p> <p>(...)”</p>	<p><i>I. a V. (...)</i></p> <p><i>Se deroga.</i></p> <p>(...)”</p>
--	---

Por las consideraciones expuestas y fundadas, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 109 Y 111 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.

Artículo único: se reforman los párrafos primero y segundo y se deroga el penúltimo párrafo del artículo 111 de la Ley de Migración; se adicionan una fracción III al artículo 3 y una fracción IV del artículo 109, recorriéndose las subsecuentes en su orden, de la ley de Migración, para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 3. *Para efectos de la presente Ley se entenderá por:*

I. a II (...)

III. Asesor jurídico: al Asesor Especializado en personas en movilidad y sujetas a protección internacional, en términos de la legislación aplicable.

IV. Asilado: a todo extranjero que sea reconocido como tal en los términos de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político;

V. Apátrida: toda persona que no sea considerada como nacional por, ningún Estado, conforme a su legislación. La ley concederá igual trato a las personas que tienen una nacionalidad pero que no es efectiva.

VI. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;

VII. Centro de Evaluación: al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Instituto Nacional de Migración;

VIII. Condición de estancia: a la situación regular en la que se ubica a un extranjero en atención a su intención de residencia y, en algunos casos, en atención a la actividad que desarrollarán en el país, o bien, en atención a criterios humanitarios o de solidaridad internacional.

IX. Constitución: a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. Cuota: al número máximo de extranjeros para ingresar a trabajar al país ya sea en general por actividad económica o por zona de residencia.

XI. Defensor de derechos humanos: a toda persona u organización de la sociedad civil que individual o colectivamente promueva o procure la protección o realización de los derechos humanos, libertades fundamentales y garantías individuales en los planos nacional o internacional.

XII. Estación Migratoria: a la instalación física que establece el Instituto para alojar temporalmente a los extranjeros que no acrediten su situación migratoria regular, en tanto se resuelve su situación migratoria;

XIII. Extranjero: a la persona que no padece la calidad de mexicano, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Constitución;

XIV. Filtro de revisión migratoria: al espacio ubicado en el lugar destinado al tránsito internacional de personas, donde el Instituto autoriza o rechaza la internación regular de personas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos;

XV. Instituto: al Instituto Nacional de Migración;

XVI. Ley: a la presente Ley;

XVII. Lugar destinado al tránsito internacional de personas: al espacio físico fijado por la Secretaría para el paso de personas de un país a otro;

XVIII. Mexicano: a la persona que posea las calidades determinadas en el artículo 30 de la Constitución;

XIX. Migrante: al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.

XX. Niña, niño o adolescente migrante: cualquier persona migrante, nacional o extranjera, menor de dieciocho años de edad. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor a doce años, se presumirá que es niña o niño;

XXI. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que no se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, que la tenga bajo su guarda y custodia, por su tutor o persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentre habitualmente por costumbre;

XXII. Niña, niño o adolescente migrante acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, la tenga bajo su guarda y custodia o por su tutor;

XXIII. Niña, niño o adolescente migrante separado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada de una persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentra habitualmente por costumbre y no en virtud de ley;

XXIV. Oficina consular: a las representaciones del Estado mexicano ante el gobierno de otro país en las que se realizan de carácter permanente las siguientes funciones: proteger a los mexicanos que se localizan en su circunscripción, fomentar las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre ambos países y expedir la documentación a mexicanos y extranjeros en términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento;

XXV. Presentación: a la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.

XXVI. Procuradurías de Protección: la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa;

XXVII. Protección complementaria: a la protección que la Secretaría otorga al extranjero que no ha sido reconocido como refugiado, consistente en no devolverlo al

territorio de otro país en donde su vida se vería amenazada o se encontraría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

XXVIII. Refugiado: a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional y que sea reconocido como refugiado por parte de las autoridades competentes, conforme a los tratados y convenios internacionales de que es parte el Estado Mexicano y a la legislación vigente;

XIXX. Reglamento: al Reglamento de la presente Ley;

XXX. Retorno asistido es el procedimiento por el que el Instituto Nacional de Migración hace abandonar el territorio nacional a un extranjero, remitiéndolo a su país de origen o de residencia habitual;

XXXI. Remuneración: a las percepciones que reciban las personas en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos por la prestación de un servicio personal subordinado o por la prestación de un servicio profesional independiente;

XXXII. Secretaría: a la Secretaría de Gobernación;

XXXIII. Servicio Profesional de Carrera Migratoria: al mecanismo que garantiza la igualdad de oportunidades para el ingreso, permanencia y desarrollo de los servidores públicos con cargos de confianza del Instituto.

XXXIV. Situación migratoria: a la hipótesis jurídica en la que se ubica un extranjero en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el país.

Se considera que el extranjero tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones y que tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas;

XXXV. Tarjeta de residencia: al documento que expide el Instituto con el que los extranjeros acreditan su situación migratoria regular de residencia temporal o permanente;

XXXVI. Trámite migratorio: Cualquier solicitud o entrega de información que formulen las personas físicas y morales ante la autoridad migratoria, para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio de carácter migratorio a fin de que se emita una resolución, así como cualquier otro documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquélla documentación o información que solo tenga que presentarse en caso de un requerimiento del Instituto,

XXXVII. Visa: a la autorización que se otorga en una oficina consular que evidencia la acreditación de los requisitos para obtener una condición de estancia en el país y que se expresa mediante un documento que se imprime, adhiere o adjunta a un pasaporte u otro documento. La visa también se puede otorgar a través de medios y registros electrónicos pudiéndose denominar visa electrónica o virtual. La visa autoriza al extranjero para presentarse a un lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar, según el tipo de visado su estancia, siempre que se reúnan los demás requisitos para el ingreso."

"Artículo 109. *Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria:*

I. a III. (...)

IV. Contar con un asesor jurídico gratuito, desde su ingreso a la estación migratoria, hasta la resolución del procedimiento migratorio que determine su situación migratoria.

V. Recibir por escrito sus derechos y obligaciones, así como las instancias donde puede presentar sus denuncias y quejas;

VI. Que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente y el derecho a recibir asesoría legal, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, así como tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio;

VII. Contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español;

VIII. Acceder a comunicación telefónica;

IX. A recibir durante su estancia un espacio digno, alimentos, enseres básicos para su aseo personal y atención médica en caso de ser necesario;

X. Ser visitado por sus familiares y por su representante legal;

XI. Participar en actividades recreativas, educativas y culturales que se organicen dentro de las instalaciones;

XII. No ser discriminado por las autoridades a causa de su origen étnico o nacional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o; económica, estado de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra circunstancia que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

XIII. Recibir un trato digno y humano durante toda su estancia en la Estación Migratoria;

XIV. Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas de estancia separadas para mujeres y hombres, garantizando en todo momento el derecho a la preservación de la unidad familiar, y

XV. Las demás que se establezcan en disposiciones de carácter general que expida la Secretaría"

"Artículo 111. *El Instituto resolverá la situación migratoria de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de **treinta y seis horas**, contados a partir de su presentación.*

De igual manera, *el alojamiento en las estaciones migratorias **deberá de resolverse en un plazo no mayor de treinta seis horas, debiendo seguirse el procedimiento migratorio en libertad,** en los siguientes supuestos:*

I. a V. (...)

Se deroga.

(...)"

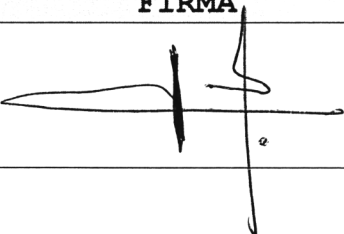
TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de enero de 2025.



Dip. Olga Leticia Chávez Rojas

NOMBRE	FIRMA
Jesus Roberto Corral Ordóñez	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>